

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/53/2021

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO:**  
TESLP/JDC/53/2021

**PROMOVENTE:** ALAN GERARDO  
MERCADO GARAY

**MAGISTRADA**                      **PONENTE:**  
MAESTRA DENNISE ADRIANA  
PORRAS GUERRERO<sup>1</sup>.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

Resolución que declara **improcedente** y se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Alan Gerardo Mercado Garay en su carácter de militante del Partido Morena.

**G L O S A R I O**

|                                       |   |
|---------------------------------------|---|
| <b>Constitución Federal:</b>          | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                 |
| <b>Constitución Local:</b>            | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí  |
| <b>Ley de Medios:</b>                 | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| <b>Ley de Justicia:</b>               | Ley de Justicia Electoral   |
| <b>Ley de Partidos:</b>               | Ley General de Partidos Políticos.                                    |
| <b>Comisión Nacional de Justicia:</b> | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA                  |
| <b>Estatutos:</b>                     | Estatutos de MORENA   |

<sup>1</sup> Secretaría de Estudio y Cuenta: Sanjuana Jaramillo Jante

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Convocatoria.** El treinta de enero del año de dos mil veinte<sup>2</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de Morena emitió una convocatoria de los procesos internos para selección de candidaturas a diputaciones locales en diversos estados entre ellos San Luis Potosí.

**1.2. Modificación de la convocatoria.** El catorce de febrero la Comisión Nacional de Elecciones de Morena realizó un ajuste a la multicitada convocatoria de fecha treinta de enero en la cual se estableció que el veintiocho de febrero, se darían a conocer dichas solicitudes de registro aprobadas para las diputaciones de representación proporcional.

**1.3. Registro de lista de candidatos a diputados de representación proporcional.** El veintiocho de febrero el representante propietario del partido Morena presentó ante el Consejo Estatal Electoral, lista de candidatos a diputados de representación proporcional. El veintiuno de marzo el Pleno del Consejo Estatal Electoral Y DE Participación Ciudadana aprobó la lista presentada por Morena.

**1.4. Presentación del juicio ciudadano.** El veinticinco de marzo el actor vía per saltum, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal Electoral.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer del medio de impugnación en que se actúa, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; esto en términos de los artículos 32 y 33 de la Constitución Local y 74 y 75 de la Ley de Justicia.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo que se especifique año diverso.

### 3. FALTA DE DEFINITIVIDAD Y REENCAUZAMIENTO

#### 3.1. Acto impugnado

El actor impugna la designación de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, como candidatos a las diputaciones locales de representación proporcional del partido político Morena en el Estado de San Luis Potosí, dentro del proceso electoral 2020-2021; la determinación partidista, ilegal, sin motivación y fundamento de no agotar el procedimiento de selección de candidatos conforme a los Estatutos de Morena.

#### 3.2. Decisión

##### Falta de definitividad y reencauzamiento

Este Tribunal Electoral considera que el promovente no agotó la instancia partidista para resolver la controversia planteada y, por tanto, su demanda no cumple el principio de definitividad.

En ese sentido, el juicio ciudadano es **improcedente** conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Justicia **y por tanto, se reencauza**, debido a que no agotó la instancia partidista y, por consiguiente, incumplió el requisito de definitividad, de ahí que proceda reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para su conocimiento y resolución.

#### 3.3. Justificación

##### a) Principio de definitividad

En efecto, los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Federal, así como 10 párrafo 1 inciso d) de la Ley de Medios y 78 de la Ley de Justicia, establecen como requisito de procedencia del juicio ciudadano cumplir con el principio de definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes porque se hayan agotado todas las instancias establecidas por las leyes,

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/53/2021

federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia.

Las disposiciones citadas imponen la carga procesal para quien considere vulnerados sus derechos político-electorales de recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa partidista antes de acudir a la justicia local.

Este principio se cumple cuando se agotan las instancias:

- Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias partidistas tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, pues en ellas quien promueve un medio de impugnación podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que pretende.

Asimismo, la Ley de Partidos Políticos ordena establecer en sus estatutos, mecanismos de solución de las controversias internas. De igual forma, mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y, por último, dispone que, sólo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal Electoral<sup>3</sup>.

Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas es un requisito para acudir al Tribunal Electoral. Ello, porque esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los

---

<sup>3</sup> Artículos 46 y 47 de la Ley de Partidos

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/53/2021

medios previstos en la Ley de Justicia, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal Electoral.

**b) Principio de autodeterminación y organización partidista**

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2; 34; 47 y 48, de la Ley de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de libertad de auto organización y auto determinación, por lo cual emiten las propias normas que regulan su vida interna.

Esta facultad autorregulatoria, les permite a los partidos políticos emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos.

Así, la Ley de Partidos<sup>4</sup> dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Asimismo, les impone el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetiva<sup>5</sup>

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, **a fin de**

---

<sup>4</sup> Artículo 39:

1-Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

<sup>5</sup> Artículo 43:

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

**respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.**

Por ello, la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos se debe tener en cuenta la libertad de decisión interna y el derecho a la auto organización partidaria.

### **3.4. Caso concreto**

En el presente caso, el actor impugna la designación de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, como candidatos a las Diputaciones locales de representación proporcional del partido político Morena en el estado de San Luis Potosí, dentro del proceso electoral 2020-2021; la determinación partidista, ilegal, sin motivación y fundamento de no agotar el procedimiento de selección de candidatos conforme a los Estatutos de Morena.

El actor señala que reencauzarlo traería como consecuencia un retraso innecesario en la impartición de justicia.

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que es procedente el salto de instancia cuando los derechos cuya protección se pide pueden afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias ordinarias<sup>6</sup>.

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que en el caso concreto **no puede exentarse al actor de cumplir la definitividad**, pues sus argumentos resultan insuficientes para justificar que no deben agotar la instancia partidista.

Lo anterior en tanto no se advierte la existencia de alguna particularidad en el caso que justifique la urgencia de resolver el juicio

---

<sup>6</sup> En la jurisprudencia 9/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/53/2021

en esta instancia, ni la posible violación de algún derecho político-electoral del promovente que pudiera sufrir una merma grave o pudiera tornarse irreparable si este órgano jurisdiccional no conoce en este momento la controversia planteada.

Es criterio de este Tribunal Electoral que los actos intrapartidistas, por su naturaleza, son reparables; es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal.

Lo anterior es conforme a la jurisprudencia 45/2010<sup>7</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, en la cual se establece que aun en el supuesto de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, ello no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas de los partidos.

La determinación de este Tribunal Electoral es desechar la demanda que originó este juicio, por incumplir el principio de definitividad, ya que la Comisión Nacional de Justicia es la instancia idónea, apta, suficiente y eficaz para tutelar el derecho político-electoral que el promovente considera vulnerado, por lo que debe reencauzarse a dicha instancia<sup>8</sup>.

De esta forma, el reencauzamiento no es un formalismo que retrasará la impartición de justicia; por el contrario, es un instrumento que puede reparar desde la primera instancia los derechos que el actor considera vulnerado.

Así, tienen plena eficacia las distintas esferas de solución de

---

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 3, número 7, 2010, páginas 44 y 45.

<sup>8</sup> Lo que es acorde con la jurisprudencia 12/2004, emitida por la Sala Superior, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, páginas 173 y 174.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/53/2021

controversias (partidista, local y federal) establecidas en la Constitución Federal.

Así, en caso de no resultar satisfactoria la decisión del órgano de resolución de controversias partidistas se tiene a la instancia local y a la instancia federal como un medio excepcional para resolver las controversias y proteger los derechos humanos de naturaleza político-electoral.

Así, la Comisión Nacional de Justicia es la instancia partidista competente para resolver las cuestiones aducidas por el actor, debido a que tiene facultades para conocer y resolver la controversia relacionada con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.

De esta manera, con la finalidad de hacer efectivo su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva<sup>9</sup>, lo procedente es **reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia**<sup>10</sup> para que lo resuelva a través del medio de impugnación conducente y ante una eventual respuesta desfavorable o que afecte a sus intereses, podría acudir ante la instancia local.

Debe precisarse que este reencauzamiento no prejuzga el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que esa decisión corresponde a la Comisión Nacional de Justicia, pues es el órgano competente para resolver el medio de impugnación<sup>11</sup>.

Ahora bien, para garantizar de manera efectiva el derecho a la justicia del actor, la Comisión Nacional de Justicia debe **resolver** el medio de impugnación en un plazo de **cinco días naturales** contados a partir de la legal notificación correspondiente y notificar su determinación al promovente dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello

---

<sup>9</sup> Contenido en los artículos 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>10</sup> En similares términos se pronunció Sala Regional de Ciudad de México dentro del juicio de la ciudadanía de clave SCM-JDC-177/2021.

<sup>11</sup> Lo que es acorde con la jurisprudencia 9/2012 de la Sala Superior, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.

ocurra.

Lo anterior, es razonable en atención a la controversia planteada y con la finalidad de que -en su caso- se puedan agotar la instancia partidista.

Esto, en el entendido de que la Comisión Nacional de Justicia resolverá en plenitud de atribuciones.

#### **4. EFECTOS**

-Se declara improcedente el presente medio de impugnación y se reencausa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

-Dicha Comisión debe resolver el medio de impugnación en un plazo de **cinco días naturales** contados a partir de la notificación correspondiente y notificar su determinación al promovente dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Esto, en el entendido de que la Comisión Nacional de Justicia resolverá en plenitud de atribuciones.

-La Comisión Nacional de Justicia deberá **informar** a este Tribunal Electoral dentro de las **cuarenta y ocho horas** posteriores al cumplimiento de lo ordenado, acompañando los documentos que así lo acrediten.

-Finalmente, **se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral** que, para cumplir lo acordado, remita a la Comisión Nacional de Justicia el escrito que motivó la integración de este juicio ciudadano, previa copia certificada que del mismo se integre al expediente y demás trámites correspondientes.

Asimismo, se resalta que a la fecha en que se emite la presente determinación, continúa transcurriendo el plazo relacionado con el trámite previsto en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, por lo que, en caso de recibir cualquier documentación relacionada con

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/53/2021

este asunto, sin que medie actuación alguna deberá remitirse a la Comisión Nacional de Justicia, previa copia certificada que quede en el expediente.

## **5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; Comisión Nacional de Elecciones; Comité Ejecutivo Nacional, Comité Ejecutivo Estatal, Comisión Nacional de Encuestas, todas del Partido Morena; al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; al actor de manera personal en el domicilio señalado en su demanda inicial y a los demás interesados por estrados.

Adicionalmente notifíquese por correo electrónico a los órganos referidos de Morena.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es improcedente el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se reencauza la demanda que dio origen al presente juicio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en los términos precisados en la presente resolución.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/53/2021**

**NOTIFÍQUESE**

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Dennise Adriana Porrás Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**YOLANDA PEDROZA REYES**

**RIGOBERTO GARZA DE LIRA**

**SECRETARIA GENERAL**

**ALICIA DELGADO DELGADILLO**